

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



obligacion de trabajar en las obras públicas.

Art. 40. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los jefes de la aduana ó comandante del resguardo cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á la vez uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 41. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento que se practica en la aduana, se repartirá entre los empleados reconocedores por partes iguales.

Art. 42. Las multas impuestas por esta ley se distribuirán en union del valor principal del comiso entre los partícipes designados por la ley, sin otra deduccion que los derechos naturales para el erario, y ademas las costas procesales y gastos de justicia en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 43. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley se observarán las disposiciones del código de procedimiento civil para los casos no previstos en ella.

Art. 44. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre comisos.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Mayo 10 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

386.

Decreto de 13 de Mayo de 1839 encargando al Ejecutivo reuna noticias sobre el sistema de correccion denominado "penitenciario."

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° Se encarga al Poder Ejecutivo que reuniendo todos los datos que sea posible obtener acerca del sistema de correccion conocido con el nombre de *penitenciario* y de su aplicacion á Venezuela, presente al Congreso el resultado con su informe sobre esta aplicacion y sobre los medios de hacer efectivo su establecimien-

to; acompañando los planos y presupuestos necesarios.

Art. 2° De la suma destinada para gastos imprevistos hará los precisos para el mas perfecto cumplimiento de este decreto

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 13 de Mayo de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja*.

387.

Ley de 2 de Marzo de 1840 reformando el decreto de 1830 N° 11 que señala los sueldos de los altos funcionarios.

(Reformada por el N° 506.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales.

Art. 2° El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitucion ó renuncia, disfrutará de doce mil pesos señalados á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso, disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los tres secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga el decreto de 23 de Julio de 1830, sobre sueldos de altos funcionarios.

Dada en Carácas á 29 de Feb. de 1840, 11° y 30°—El Vicep. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 2 de Marzo de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.